

SUSCRICION EN LA CAPITAL.

Un mes. Rvn. 9.
Tres meses. 24.
Se en Martes, Jueves y Domingo

SUSCRICION EN LAS PROVINCIAS.

Un mes franco de porte 1vn. 16.
Tres meses. 28.
Toda reclamacion ó aviso F. J.

BOLETIN



OFICIAL

PROVINCIA DE ALBACETE.

JUEVES 4 DE MAYO DE 1843.

DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Circular número 51.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 27 de Abril último se me dice lo siguiente:

«El Sr. Ministro de Estado dice al de la Gobernacion de la Península, en 18 del actual, lo que sigue:—En 2 de Abril del año próximo pasado trasladé á V. E. la nota que en 31 de Marzo anterior me pasó el encargado de negocios de Bélgica en esta Corte, reclamando contra la inclusion que se habia hecho en las Quintas y Milicia nacional, de algunos individuos que, si bien nacieron en España, procedian de padres Sardos.—V. E. pidió informe á la Diputacion provincial de Cádiz y evacuado le acompañó V. E. á este Ministerio de mi cargo en oficio de 27 del mismo Abril. La Diputacion en él procede equivocadamente; supone que la vecindad impone á la fuerza el derecho de naturalizacion y ciudadanía, y partiendo de este falso principio hace españoles á los padres, y en su derivacion á los hijos.—El derecho público tiene establecidas reglas que pueden calificarse de máximas generales, y que solo por medio de los tratados se modifican ó esplican mas ó menos. Una de ellas y acaso la principal consiste en respetar en todo caso la naturalizacion de los extranjeros. Se les debe si negar siempre que ejerzan actos de ciudadanía, y aun si los ejerciesen podrian por la tácita considerarse que habian renunciado á su naturalizacion extranjera, pero cuando ni está resuelta, ni por actos previos consta que voluntaria y espontáneamente renuncien aquella por la de España, obligarles á que acepten la última y abandonen la primera, es acto que se reputa contrario á la independencia de toda potencia libre. La legislacion internacional es superior á cuantos códigos establecen para su gobierno interior todos los Estados;

estos como de cosa de su peculiar inspeccion alteran por sí solos sus leyes conforme les conviene, no así mediando tratados ó convenios con otras Potencias, que entonces ni la menor alteracion puede hacerse sino de comun acuerdo de las partes contratantes, sin que ninguna de ellas tenga derecho de destruir la obra de todas.—Por estas consideraciones en el año de 1836 se espidió por este Ministerio de Estado una circular que acalló y resolvió en justicia numerosas reclamaciones sobre el particular; se esplicó sólidamente la legislacion vigente sobre la materia sin ofensa ninguna de la Constitución, y se cerró así la entrada á multitud de actos que en reciprocidad, y contra lo establecido amenazaban á los hijos de españoles residentes en países extranjeros.—Por todo lo cual enterado el Regente del Reyno me encarga conteste á V. E. que para este y todos los casos análogos se observe lo resuelto por dicha circular, de la que acompaño á V. E. copia adjunta á los efectos oportunos.»

Lo que traslado á V. SS. con la aclaracion que se cita para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. SS. muchos años. Albacete 2 de Mayo de 1843.—Feliciano Polo.—Señores Alcaldes y Ayuntamientos constitucionales de los pueblos de esta provincia.

Primera Secretaria de Estado y del Despacho.—Copia.—Muy Sr. mio: A su debido tiempo recibí la nota que el Sr. Embajador de S. M. el Rey de los franceses se sirvió dirigirme en 27 de Abril último haciendo varias reflexiones sobre la disposicion contenida en los párrafos 1.º y 4.º del artículo 1.º de la Constitución reformada, y pidiendo en su virtud que la nacionalidad que allí se declara en favor de las personas que hayan nacido en España, se entienda ser voluntaria y discrecional en los hijos de súbditos extranjeros, así como la que pueda adquirirse ganando vecindad en cualquier pueble de la Monarquía.—Aunque el Gobierno de S. M. estaba persuadido de que la intencion de las Cortes constituyentes era conforme á los deseos de

Sr. Embajador y que no podía haber sido el ánimo de la representación nacional imponer como una obligación forzosa lo que consideraba como un privilegio y un honor distinguido, quiso no obstante S. M. la Reyna gobernadora que el Ministerio provocase en el seno de las Cortes una aclaración esplicita y positiva sobre el asunto; y en efecto, en la sesión de 11 de este mes impresa en el diario núm. 122 tuvo la satisfacción de ver esplicados y desenvueltos sus propios principios por la Comisión entera del proyecto de Constitución, y acogidos por las Cortes con asentimiento general. De que resulta, que el decirse en los espresados párrafos que son *Españoles todas las personas que hayan nacido en España y los estrangeros que hayan ganado vecindad en cualquier pueblo de la Monarquía*, es en el sentido de conceder á unos y otros individuos una facultad ó un derecho, no en el de imponerles una obligación, ni forzarles á que sean españoles contra su voluntad, si teniendo también derecho de nacionalidad en otro país, la prefiriesen á la adquirida en España. Tal es la verdadera inteligencia de dichos párrafos que de la manera mas clara y terminante ha sido fijada en las mismas Cortes constituyentes en su referida sesión, lo cual parece al Gobierno de S. M. que basta para prevenir toda duda y satisfacer enteramente las que ha tenido y manifestado dicho Sr. Embajador en su citada nota á que tengo el honor de contestar en su citada nota á que tengo el honor de contestar. Aprovecho &c. Está conforme. Hay una rúbrica. Es copia.

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA.

La Administración de la primicia y cuatro por ciento de frutos y ganados del partido de Alcaraz ha manifestado á esta Intendencia que habiendo comunicado á sus agentes del ramo la real orden de 20 de Julio próximo pasado para la cobranza de frutos devengados hasta fin de Setiembre de 1841, por cuanto la contribucion general del culto y clero principió á regir en 1.º de Octubre siguiente, le esponen aquellos los obstáculos que encuentran para llevarla á efecto; los escasos y déviles auxilios, que prestan las autoridades locales, y finalmente que las pocas relaciones individuales que á duras penas consigue de los contribuyentes son tan escandalosamente bajas, que puede asegurarse no cubren ni aun el medio por ciento de sus cosechas. Para venir pues estos óbices y cubrir con el impuesto de que se trata la dotacion del culto y clero hasta que fue sustituida por la de la ley de 14 de Agosto del citado año de 1841, propone como conveniente fijar los trámites que han de observarse y penas en que hayan de incurrir los que procedan fraudulentamente y oculten la verdad por que de otro modo cuanto se trabaje será superfluo y gravoso á los fondos públicos en razon á que tiene que dilatarse la subsistencia de las dependencias de un ramo que debería cesar lo mas pronto. En su consecuencia he resuelto prevenir á los Alcaldes y Ayuntamientos de

los pueblos del partido de Alcaraz.

1.º Que bajo su mas estrecha responsabilidad, por la imperiosa obligación en que se encuentran, auxilien eficaz y francamente á los recaudadores del impuesto para llevar á cabo las ordenes comunicadas, y sobre todo la de 20 de Julio ultimo.

2.º Que unidas las relaciones individuales que deben presentar los contribuyentes, se fije día para su examen ante una comisión del Ayuntamiento, cura párroco, colectores y el representante que elijan los administradores respectivos, devolviendo las defectuosas para su reedificación dentro del término preciso é improrrogable de diez días, y no verificandolo se instruya por la misma comisión, expediente para la investigación bien por graduación peritica, ó bien por información de testigos, sufriendo los contribuyentes á quienes comprenda, además del perjuicio que pudiera resultarles, la multa ó penas á que los considere acreedores en proporción á la gravedad de la falta ú ocultación en que incurran, siendo de cargo de dichos administradores promover los expedientes.

3.º Y por ultimo, para la áctación de los espresados expedientes, autorizo formalmente á los Alcaldes constitucionales presidentes de los Ayuntamientos respectivos, confiado de que guiados de su celo y eficacia por el mejor servicio, los evaluarán con la debida exactitud, inteligencia y legalidad, cuidando como se lo recomiendo, de elevarlos en seguida y sin demora á esta Intendencia para la providencia y curso que corresponda; sin perjuicio de que directamente se entiendan y participen con la precisa oportunidad á la administración de la primicia y cuatro por ciento á que correspondan cuantas consultas y noticias puedan interesarles y contribuir al mas favorable éxito del objeto á que se dirige su pretension para su conocimiento y fines que convengan. Albacete 2 de Mayo de 1843.—Feliciano Polo.

MINISTERIO DE ADMINISTRACION MILITAR DE LA PROVINCIA.

El Sr. Intendente militar del Distrito con fecha 25 del mes próximo vencido me ha remitido para su insercion en el Boletín oficial el edicto, cuyo tenor es como sigue.

»El Intendente militar del mismo Distrito.—Debiendo contratarse el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos del Ejército estantes y transeuntes en este Distrito, por un año, que principará á correr en 1.º de Octubre del presente, y concluirá en 30 de Setiembre de 1844, bajo las condiciones aprobadas por S. M., se anuncia al público con el fin de que los que quieran interesarse en dicho servicio acudan á instruirse de las citadas condiciones en la Secretaria de esta Intendencia militar: en el concepto de que la subasta se celebrará con arreglo á lo resuelto en el artículo 1.º de la Real orden de 13 de Mayo de 1830 por medio de un solo remate, el día 14 del próximo mes de Junio y hora de las doce de su mañana en mi despacho, sito en el edificio ex-convento de S. Fran-

cisco de esta ciudad. Los Comisarios de guerra de las provincias de Málaga, Jaen y Almeria, por Real orden de 29 de Abril de 1843 se hallan autorizados para recibir las proposiciones que se les presenten ó dirijan en la forma que aquella previene; cuya Real orden y el pliego de condiciones obran en poder de dichos Ministros; debiendo hallarse en el mio las referidas proposiciones doce ó quince dias antes del remate. Granada 15 de Abril de 1843.—P. A. D. S. I.—El Interventor, Ermengildo de Llanderat. Lorenzo Justiniano, secretario.”

Lo que se hace saber al publico para su conocimiento y demas efectos. Albacete 1.º de Mayo de 1843.—El Comisario de guerra, Raymundo Marques.

OTRA.

El Sr. Intendente militar del distrito en oficio de 25 del actual me dice lo que sigue.

El Excmo. Sr. Intendente general militar con fecha 21 del actual me dice lo siguiente. Circular. Debiendo sacarse á publica subasta á las doce del dia 8 del proximo mes de Mayo en los estrados de esta Intendencia general militar el servicio de la hospitalidad militar del 12.º distrito (provincias Vascongadas) con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaria de la misma Intendencia general; lo digo á V. S. para que en

los términos y por los medios que está prevenido, dé toda la publicidad necesaria á esta subasta, y á mí el oportuno aviso de haberlo verificado. Lo que traslado á V. para que solicite su insercion en el boletin oficial de esa provincia, dandome aviso del número en que tenga efecto.”

Lo que se hace saber al público para su conocimiento y demas efectos. Albacete 30 de Abril de 1843.—El Comisario de guerra, Raymundo Marques.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE BIENES NACIONALES.

ANUNCIO.

Venta de fincas nacionales.

El Sr. Intendente de esta provincia por decreto de 29 de Abril próximo pasado ha tenido á bien acordar que no tenga efecto la subasta señalada para el dia 8 de Junio proximo de 11 á 12 de una tierra cebañal núm. 572 en término de la Roda procedente de la fábrica parroquial de dicha villa, por hallarse comprendidas indevidamente en el caso de dicha finca las marcadas con los números 610, 611, 612, 613, 617 y 618 de distinta procedencia. Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de los licitadores. Albacete 2 de Mayo de 1843.—Santiago Albarruiz.

DIPUTACION PROVINCIAL DE ALBACETE.

El Señor Intendente de Rentas de esta provincia como Presidente de la Comision de bienes del clero secular con fecha 8 del corriente ha dirigido á esta Corporacion la comunicacion siguiente:

PROVINCIA DE ALBACETE.

Nota de los Ingresos y pagos verificados en el primer trimestre de 1843 en esta provincia por los Bienes del clero secular, formada en cumplimiento del artículo 8.º de la Ley de 2 de Setiembre de 1841.

CARGO.	PAPEL.	METALICO.	TOTAL.
Existencia en fin del 4.º trimestre de 1842.	22,728 10	3,349 17	26,077 27
Ingresado en el mes de Enero de 1843.	”	11,165 13	11,165 13
Id. en el de Febrero.	54,397 23	9,467 14	63,865 3
Id. en el de Marzo.	59,283 15	13,063 22	72,347 3
Total cargo.	136,409 14	37,045 32	173,455 12
Mes de Enero.			
Por sueldos y asignaciones.	”	1,500	1,500
Por honorarios.	”	342 5	342 5
Por gastos ordinarios.	”	166 22	166 22
Por entregas al Comisionado del Banco-Español de S. Fernando.	”	8,171 19	8,171 19
FEBRERO.			
Por sueldos y asignaciones.	”	500	500
Por honorarios.	”	391 26	391 26
Por gastos ordinarios.	”	166 22	166 22
Por entregas al Comisionado del Banco-Español de S. Fernando.	”	8,088 9	8,088 9

MARZO.

Por sueldos y asignaciones.	»	1,500	1,500
Por honorarios.	»	501 2	501 2
Por gastos ordinarios.	»	261 22	261 22
Por entregas al Comisionado Español de S. Fernando.	»	12,983 22	12,983 22
		<hr/>	<hr/>
Total data.	»	34,573 13	34,573 13
Id. cargo.	136,409 14	37,045 32	173,455 12
		<hr/>	<hr/>
Existencia para el 2.º trimestre.	136,409 14	2,472 19	138,881 33

Segun que así aparece de los libros de Intervencion de la Contaduría de Bienes nacionales de mi cargo. Albacete 31 de Marzo de 1843.—V.º B.º—Polo.—Julian de Colomera.

Y en su vista esta Comision del Despacho ha acordado su publicacion en el Boletin oficial consiguiente á la disposicion de la Ley para que llegue á noticia de todos. Albacete y Abril 29 de 1843.—E. P.—Feliciano Polo.—Francisco Andreo Dampierre, Secretario.

Continúa la lista nominal de todos los electores que han ocurrido á votar en la provincia de Albacete, en la eleccion de Diputados y propuesta de Senador en el corriente año de 1843.

José Antonio Cruz	Francisco Iglesias	Juan Beteta de Julian
Enrique Tudela	Clemente Rodriguez	Juan Sanchez Velez
Francisco Serrano	Mariano Soler	Pascual Fernandez
Bralio de Lola	D. Domingo Lopez	Juan Beteta de Pascual
Gerónimo Garcia tercero	Luis Gallego	José Salinas
Santiago Garcia Taybilla	D. José Serrano	Alejandro Rubio
José Antonio Reolid	Francisco Ruiz Mayor	Sebastian Ruiz Cano
Isidoro Beteta	Narciso Carrillo	Baldomero Garcia Tercero
Manuel Fernandez Fuenllana	Ramon Ruiz menor	Lorenzo Garcia Taibilla
Julian Garcia tercero	Eugenio de Sola	Agapito Lopez Suarez
Julian Sanchez Lopez	Pascual Nova	Toribio Gomez
Lorenzo Lopez	Eusebio Calvillo	Pedro Sanchez Quijano
Juan Beteta de José	Alejandro de Sela	José Lopez
Domingo Real	Pascual Dimas Lopez	José Maria Tercero
Benito Garcia tercero	Antonio Morales	Ramon Sanchez Berruga
Alfonso Garcia Nieto	Manuel Sota	Paulino Gomez Peral
Juan Trugillo	Juan Nova	Gregorio Garcia Tercero
Leandro Sanchez Suarez	Bernardo Rodriguez	Rufino Rubio
Alonso Sanchez Piernas	Roman Beteta	Fulgencio Garcia Nieto
Saturino Brígido	Angel Martinez Salina	José Rubio Sandoval
Juan Bernal	Pedro Beteta	Roque Beteta
Pedro Osorio	José Maria Gomez	Nicolas Lopez
Diego Sanchez Abril	Ramon Perez Pardo	Mariano Vizcayno
Francisco Gimenez	Juan Ruiz del Olivo	José Garcia Tercero
José Maria Segura	Macsimino Juarez	Diego Lopez Montoya
Roque Moreno	Balentin Sanchez	Gregorio Jacobo
Cayetano Gimenez	Gonzalo Martinez	Pedro Gomez
Graciano Beteta	Matias Fernandez	Justo Torrecilla
Juan Placencia	Pedro Martinez de Felipe	Ignacio Garcia Tercero
Gonzalo Garcia Nieto	Cosme Alfaro	Agustin Torrecilla
Lorenzo Garcia Tercero	Juan Garcia Nieto de Felix	Pedro Sanchez Suarez
Alfonso Beteta de Juan	Diego Martinez Salinas	Casimiro Lopez
Ramon Beteta	José Lopez	Miguel Brijido de Pedro
Casiano Gonzalez	José Gonzalez Pretel	Juan Beteta
D. Juan de Canobas	Eusebio Lopez	Juan Clemente Jimenez
Martin Sanchez Gallardo	Manuel Lopez Montoya	Sotero Beteta
José de Canobas	Juan Garcia Tercero	Victor Rubio Sandoval
Valentin Martinez	Rosendo Sanchez Quijana	Domingo Gonzalez
Domingo Lopez	Jose Moya	
D. Alfonso Garcia Presbitero	Gonzalo Fernandez	
José Tamayo	Mariano Gomez mayor	
Francisco Lopez de Natalio	Patricio Parra	
Joaquin Chumillas	Mariano Gomez menor	

(Se conitnuará)

Imprenta á cargo de D. Nicolas Soler.